

SALA PENAL PERMANENTE QUEJA EXCEPCIONAL N° 18-2012 ICA

Lima, veintiuno de enero del dos mil trece.-

VISTOS; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Tello Gilardi; el recurso de queja excepcional interpuesto por el encausado Holger Angel Iza Vizarreta, contra la resolución de fojas ciento noventa y dos, del veinticuatro de octubre de dos mil once, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra la sentencia de vista de fojas ciento setenta y cuatro, del veinticuatro de junio de dos mil once, que confirmó la de primera instancia, de fojas ciento treinta y ocho, del veintinueve de abril de dos mil diez, que lo condenó por la comisión del delito contra la Administración de Justicia – Encubrimiento Real, en agravio del Estado, a tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el termino de dos años, sujeto al cumplimiento de determinadas réglas de conducta y fijó por concepto de reparación civil la suma de quinientos nuevos soles, que deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, el encausado Holger Ángel Iza Vizarreta, en su recurso formalizado de fojas ocho -del ¢uadernillo formado ante esta instancia- alega que la sentencia de vista -ver fojas ciento nueve-, vulneró normas y principios constitucionales, tales como el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, puesto que la Sala Penal Superior, no merituó correctamente los hechos ni los medios probatorios que obran en autos, mas aún si no se ha podido establecer la configuración del delito imputado, la cual lesiona su derecho a la presunción de inocencia. Segundo: Que, el recurso de queja excepcional es aquel que se interpone ante la Sala Penal Superior contra las resoluciones taxativamente enumeradas y tiene la característica de ser instrumental, pues su interposición queda



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

## SALA PENAL PERMANENTE QUEJA EXCEPCIONAL N° 18-2012 ICA

habilitada por la denegatoria del recurso de nulidad, procurando exclusjvamente su otorgamiento siempre que se acredite que la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió infringió normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquellas, conforme lo establece el apartado dos del artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales. Tercero: Que, en los procesos sumarios la Sala Superior actúa en segunda instancia, por lo que la sentencia expedida por el Juez del Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Pisco, fue examinada por dicho Tribunal de Revisión; en tal sentido, se puede dar por Cumplida la pluralidad de instancias. Cuarto: Que, por otro lado se tiene que el recurso de queja excepcional no satisface los requisitos de fondo exigidos por la ley procesal, al no haberse producido ninguna afectación a los derechos constitucionalmente protegidos; pues el Colegiado Superior para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de primera instancia -ver fojas ciento treinta y ocho-, respetó la garantía genérica de la tutela jurisdiccional y el debido proceso, expresando una suficiente justificación de la decisión adoptada con arreglo a lo señalado en el numeral cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, conforme se advierte especialmente del quinto considerando de la sentencia recurrida de fojas ciento setenta y cuatro, en donde señala de manera expresa las pruebas que llevaron al Colegiado Superior a determinar la responsabilidad penal del procesado Holger Ángel Iza Vizarreta; en tal sentido, se advierte que en el caso de autos, no se ha vulnerado norma alguna de carácter constitucional o normas con rango de ley directamente derivadas de aquellas; evidenciándose por el contrario que el recurrente con sus argumentos lo que pretende es que se efectúe una revisión de las pruebas, lo que no es procedente a través



de un recurso extraordinario como el de queja. Por estos fundamentos: declararon IMPROCEDENTE el recurso de queja excepcional interpuesto por Holger Ángel Iza Vizarreta, contra la resolución de fojas ciento noventa y dos, del veinticuatro de octubre de dos mil once, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra la sentencia de vista de fojas ciento setenta y cuatro, del veinticuatro de junio de dos mil once, que confirmó la de primera instancia, de fojas ciento treinta y ocho, del veintinueve de abril de dos mil diez, que lo condenó por la comisión del delito contra la Administración de Justicia - Encubrimiento Real, en agravio del Estado, a tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el termino de dos años, sujeto al cumplimiento de determinadas reglas de conducta y fijó por concepto de reparación civil la suma de quinientos nuevos soles, que deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado; MANDARON se transcriba la presente Ejecutoria Suprema a la Sala Superior de origen; hágase saber y archívese.-

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARÁDO

**TELLO GILARDI** 

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de campo permanente

CORTE SUPREMA

TG/yvd

11 0 ABR 2013